
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA
Recurso nº 914/2001-D. Sentencia de 26-04-2005

TEMA: PLANEAMIENTO

PLAN ESPECIAL. ÁREA DE INTERVENCIÓN U-86-2B. PLAN GENERAL.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D^a Natividad Rapun Gimeno

MAGISTRADOS

D. José Emilio Pirla Gómez (Ponente)

D. Vicente Goñi Larumbre

En la Ciudad de Zaragoza a veintiséis de abril de dos mil cinco.

En nombre de S.M. el Rey.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), constituida para el examen del presente caso, ha pronunciado la siguiente Sentencia en el recurso contencioso administrativo interpuesto por C. R. de MIRAFLORES, representado por la Procuradora Sra. B.F. y asistido por el Letrado Sr. N.O.; contra AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por el Procurador Sr. PA. y asistido del Letrado Sr. R.T.

La resolución que se impugna es la dictada en fecha de 30-5-2001 por el Ayuntamiento de Zaragoza, acordando aprobar con carácter definitivo el Plan Especial para terrenos que integran el Area de Intervención U-86-2B.

Recurso: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha de 30-5-2001 y por el Ayuntamiento de Zaragoza se dictó Resolución acordando aprobar con carácter definitivo el Plan Especial para terrenos que integran el Area de Intervención U-86-2B.

Frente a esta resolución se interpone el presente recurso contencioso-administrativo.

SEGUNDO.- Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar el recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables, concluía con el suplico de que se dictara Sentencia por la que, con estimación del recurso y revocándose la resolución recurrida se declarase la retroacción del expediente al momento oportuno en orden a la incorporación de las especificaciones relativas al entorno como las de los riegos y caminos rurales, incorporando las previsiones técnicas que establezca la actora; con la intervención del Letrado de la Administración demandada que interesó la desestimación del recurso.

TERCERO.- Recibido el juicio a prueba y practicada la propuesta por las partes con el resultado obrante en autos, se señaló para la votación y fallo de este procedimiento la fecha de 25 de abril del 2005.

CUARTO.- Así mismo, por Acuerdo de la Presidencia de fecha 18 de enero del 2005, se constituyó la Sección Cuarta de refuerzo de la que forma parte el Magistrado que dicta la presente resolución.

En la sustanciación de este pleito, se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La cuestión controvertida en el presente recurso se contrae a determinar si la resolución que se impugna es o no ajustada al ordenamiento jurídico y más concretamente si, atendidas las circunstancias del caso que nos ocupa, procede la confirmación o la revocación de la resolución impugnada.

SEGUNDO.- Los Planes Especiales, artículos 84 a 90 del TRLS de 1992, se caracterizan, como su propio nombre indica, por la especialidad de su ordenación, pues no tratan de ordenar un sector territorial con carácter general como los Planes Parciales, artículo 83 del TRLS, sino que se limitan a cumplir un objetivo concreto. Es por ello que se han revelado no sólo como instrumentos para la adopción de específicas medidas urbanísticas, sino como medios de exhibición del propio planeamiento. La pluralidad de objetivos que pueden tener los Planes Especiales, obliga a fijarse en su campo de acción concreto, eso sí, dentro de unos márgenes variables en función de los valores que persigan y de los objetivos que pretendan, y que positivamente se definen en la posibilidad de regular y ordenar sus objetivos, y negativamente en la prohibición de sustitución del planeamiento integral en su función característica, cual es la clasificación del suelo y el establecimiento de la estructura general del territorio, que le estarán vedadas. La doctrina y la jurisprudencia han establecido con carácter general, que el límite del Plan Especial en su relación con el Plan General se encuentra en la prohibición de que los Planes Especiales sustituyan al Plan General en «su función de instrumentos de ordenación integral del territorio, por lo que no podrán clasificar suelo, sin perjuicio de las limitaciones de uso que puedan establecerse» artículo 76.5 del Reglamento de Planeamiento y art. 84 del TRLS de 1992. Por último también se ha indicado -por todas Sentencias del Tribunal Supremo de 25 Sep. 1990 Ar. 7384- que el Plan Especial no tiene, respecto del Plan General la estricta dependencia que, por el contrario, se exige a los Planes Parciales.

Centrada en los anteriores términos la naturaleza, ámbito y finalidad de los Planes Especiales, procede ahora el examen del aprobado definitivamente por el Acuerdo que se impugna.

El Plan Especial al fijar un Sistema de Actuación como sería el de Compensación, de acuerdo con el artículo 157.3 del TRLS de 1992, determinará que se aplique lo dispuesto para la Unidad de Ejecución, es decir, que conforme a las Bases de Actuación se formulará por la Junta el correspondiente Proyecto de Compensación, donde la recurrente podrá para la definición de derechos aportados, valoración de las fincas resultantes, reglas de adjudicación

cación, aprobación, efectos del acuerdo aprobatorio e inscripción del mencionado proyecto se estará a lo dispuesto para la Reparcelación. En consecuencia, que el derecho de los propietarios será proporcional a la superficie de las parcelas respectivas en el momento de la aprobación de la Delimitación de la Unidad de Ejecución. No obstante los propietarios, por unanimidad, podrán adoptar un criterio distinto, a tenor de la posibilidad que contempla el artículo 166.a) del TRLS de 1992. Conforme a lo expuesto es claro que los derechos y obligaciones de la C. R., al igual que los de los restantes propietarios, deberán, pues, concretarse en el correspondiente sistema de ejecución. Con ello reafirmamos que las objeciones que realiza en la demanda y que manifiesta afectan y condicionan sus derechos el Plan Especial, son propias de la fase de gestión, y no de la de planeamiento a la que pertenece el Plan Especial cuya aprobación definitiva ahora cuestiona.

TERCERO: Por las razones ya expuestas, procede la desestimación del recurso interpuesto por C.R. de Miradores y la confirmación íntegra de la resolución impugnada y todo ello sin pronunciamiento especial en materia de costas procesales en aplicación de lo dispuesto en el art. 131 de la LJCA.
Vistos los artículos citados y demás preceptos de general aplicación.

FALLO

Desestimar el recurso interpuesto por C.R. de Miradores contra la Resolución dictada en el encabezamiento de esta Sentencia, que se confirma íntegramente, sin pronunciamiento sobre costas procesales.

Así por esta Sentencia, de la que se unirá certificación a los Autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos